

INFORME CCUA Nº 18/2012

A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Sevilla a, 14 de mayo de 2012

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA A LA ORDEN POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIFICO DE PRODUCCIÓN INTEGRADA DE ANDALUCIA PARA LAS INDUSTRIAS DE OBTENCIÓN DE ACEITES DE OLIVA VIRGEN.

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Agricultura y Pesca, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de la Orden por la que se aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para las industrias de obtención de aceites de oliva virgen, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- CONSIDERACION GENERAL

En primer lugar, se valora de forma positiva la norma propuesta que tiene por finalidad regular los sistemas de obtención de productos agrarios y sus transformados utilizando mecanismos de regulación naturales, teniendo en

cuenta la protección del medio ambiente, la economía de las explotaciones e industrias de transformación de productos agroalimentarios, así como las exigencias sociales de acuerdo con los requisitos que se establezcan para el aceite de oliva virgen tanto para la producción como para su elaboración, depósito y transporte de esta mercancía.

SEGUNDA.- CONSIDERACION GENERAL

Desde este Consejo entendemos que debería la norma establecer cuáles son los aspectos más destacados que han motivado la elaboración de un nuevo texto reglamentario y que da lugar a la derogación de la Orden de 24 de octubre de 2003, por la que se aprueba el Reglamento Especifico de Producción integrada para las industrias de obtención de aceite de oliva.

Igualmente, en el preámbulo de la norma que nos ocupa se debe hacer mención expresa a los consumidores y usuarios, teniendo en cuenta que el texto normativo es regulador de un aceite específico, cuyos destinatarios últimos son los consumidores, que merecen una especial protección ante posibles conductas lesivas para sus legítimos derechos e intereses y cualquier manipulación que pueda sufrir este producto en el mercado.

Para finalizar con el preámbulo de la norma este Consejo entiende que el proceso de revisión que se contempla en el texto es demasiado abierto, en el sentido de que al menos debería de establecerse un procedimiento de revisión consensuado y que diera lugar a la participación de los sectores implicados para que se pueda proceder a la modificación del mismo.

TERCERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía,

trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Al Artículo Único. Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para las industrias de obtención de aceite de oliva virgen.

Entiende este Consejo que en el apartado 3, de este Artículo Único, se debería hacer constar que será el/la Titular de la Consejería con competencia en materia de agricultura, quien podrá añadir o modificar algunos aspectos del mismo cuando exista una modificación de la normativa aplicable o de las circunstancias del sector afectado y las condiciones técnicas así lo aconsejen, sustituyendo el hecho de ser la Consejería, en sentido amplio, quien adopte esta función.

QUINTA.- Dado que el Reglamento que venimos analizando, establece numerosas medidas obligatorias, debería de hacerse mención expresa, con alguna que otra remisión, al Decreto 245/2003 por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, en tanto en cuanto en él se recoge el régimen sancionador aplicable en esta materia.

SEXTA.- Al apartado 1.1.1 Transporte del Fruto.

Entendemos que deben establecerse como obligatorias dos acciones, la primera consistente en evitar la sobrepresión de los frutos en el transporte y la segunda, íntimamente relacionada con la anterior, consistente en la utilización

de cajas apilables de capacidad reducida que permitan la respiración del fruto para que este llegue en condiciones optimas a su destino. Por tanto interesamos que estas dos acciones se conviertan en obligatorias en vez de recomendables.

SEPTIMA.- Al apartado 1.1.2 Contenedores y receptáculos de vehículos.

Consideramos que en el apartado “prohibiciones” se debería añadir lo siguiente: el uso de contenedores y receptáculos que hayan sido utilizados para el transporte de cualquier sustancia o material distinto a la aceituna, sin que conste el certificado de limpieza donde se indiquen los productos y métodos empleados en la misma.

Además entiende este Consejo que en este apartado las acciones recomendadas deberían ser consideradas como obligatorias y por tanto habrían de entrar a formar parte de dicha calificación.

OCTAVA.- Al apartado 1.2.1 Recepción de aceitunas.

Debería el reglamento desarrollar en qué consiste la actividad obligatoria de inspección visual de las partidas de aceituna aportadas a la almazara, quién es el encargado de realizarla y el responsable de la supervisión y en qué consiste dicha función. Igualmente, se estima necesario establecer el sistema para la verificación del índice de madurez y la calidad de los productos entrantes, de manera que puedan ser fiscalizados por inspectores.

Asimismo debería incluirse como medida prohibida añadir frutos fuera del periodo de madurez establecido en función del tipo de aceituna.

NOVENA.- Al apartado 1.2.2 Instalaciones de recepción.

Consideramos que la norma tendría que establecer entre las acciones obligatorias el no mantener en las instalaciones de recepción el producto más tiempo del recomendado como periodo de madurez, para evitar la pérdida de calidad del mismo.

Igualmente debería de añadirse como actividad prohibida la de almacenar productos químicos en la zona de recepción del fruto, sea cual sea su naturaleza, origen o destino.

DÉCIMA.- Al apartado 1.3.1 Acondicionamiento del fruto.

Entiende este Consejo que debería añadirse entre las actividades prohibidas la de limpieza con agua no potable, así como la limpieza con circuitos de agua cerrados que produzcan el retorno y reutilización del agua para varios procesos de lavado.

UNDÉCIMA.- En relación al apartado 1.3.2 Pesado, toma de muestras y control de Calidad.

Consideramos necesario que la norma establezca quién realiza el control de calidad, y añadir como una actividad obligatoria realizar un registro de trazabilidad que haga constar la procedencia, tipo del fruto, variedad del árbol de origen y calidad de la misma.

DUODÉCIMA.- Al apartado 1,5.4 Extracción parcial.

Entiende este Consejo que debería pasar a tener la consideración de actividad obligatoria la separación inmediata del aceite obtenido.

DÉCIMOTERCERA.- Al apartado 1.6.1 Centrifugación de masas.

Se estima necesario que la norma establezca un registro, a efectos de inspección y control, en el que se hagan constar todos los extremos que

aparecen como actuaciones de obligado cumplimiento, así como los datos referentes a horas de comienzo y finalización de las limpiezas, material empleado, medios humanos y responsables.

DÉCIMO CUARTA.- Al apartado 1.8.2. Instalaciones para el almacenamiento, envasado y transporte de aceites.

Este Consejo entiende que la acción establecida como recomendada, consistente en “Bodega para aceites de Producción integrada separados físicamente del resto de los aceites”, debería de constituir una acción obligatoria.

DÉCIMO QUINTA.- Al apartado 2.1.1, Condiciones Generales.

La acción recomendada referente a que la empresa implante un sistema que permita identificar la unidad de cultivo de origen de las producciones comercializadas, debería pasar a ser una acción obligatoria.

DÉCIMO SEXTA.- Al apartado 3.2.3 Ventilación.

Esta Consejo considera necesario que se incluya en el texto un registro de control para determinar en caso de uso de sistemas de ventilación mecánica, la sustitución o limpieza de los filtros.

DÉCIMO SEPTIMA.- Al apartado 7.4 Reclamaciones de los clientes.

Entiende este Consejo que debería la norma establecer un sistema de atención al cliente minorista y contar con mecanismos de autocontrol concertados con los agentes representativos de los usuarios.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA:

Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre la Orden por la que se aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para las industrias de obtención de aceites de oliva virgen, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados